Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-005-2015-00464-01**
Demandante	**CLARA NIMIA PEDRAZA SUÁREZ**
Demandado	**UGPP**
Tema	*Reconocimiento de pensión de sobreviviente, aunque los cónyuges no hayan vivido bajo el mismo techo en los últimos años, pero se demuestra una causa justificada- Aplicación de jurisprudencia SU 108-2020.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002[1] del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA[2]

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora CLARA NIMIA PEDRAZA SUÁREZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

[1]Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.
[2] Folio 3-13 cdno 1

3.1.1. Pretensiones[3].

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

Primero: Que son nulas las Resoluciones No. UGM 003719 del 09 de agosto de 2011, mediante la cual, la Caja de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, le niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por cuanto no hay claridad de la convivencia entre el pensionado y la demandante, y la No. UGM 021936 del 23 de diciembre de 2011, mediante la cual CAJANAL al resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora, confirma la resolución No. UGM 003719 del 09 de agosto de 2011, en todas y cada una de sus partes.

Segundo: Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, a la UGPP, a reconocer y pagar a la señora Clara Pedroza Suárez la pensión de sobreviviente causada por el señor Alirio De León, como única beneficiaria, en calidad de cónyuge y compañera del fallecido pensionado, a partir del momento del deceso 10 de noviembre de 2006, hasta la fecha de la presente, incluyendo las mesadas pensionales causadas, así como las mesadas adicionales de junio y diciembre en forma retroactiva.

Tercero: Que se ordene aplicar los reajustes anuales correspondientes desde el mes de enero 02 de 2010 hasta que se verifique el pago, tomando como salario base de liquidación el IPC conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se verifique su inclusión en nómina.

Cuarto: Que la condena sea actualizada conforme el art.187 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Quinto: Que se condene a la demandada al dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, se condene a la entidad demanda a liquidar los intereses comerciales y moratorios del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Que se condene a la UGPP al pago de costas y gastos procesales.

3.1.2. Hechos[4].

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Afirma que convivió con el señor Alirio de León Serpa, en calidad de compañera permanente por más de 35 años, así mismo, el 6 de julio de 1996

[3] Fols. 5 Cdno 1.
[4] Fols. 3-5 Cdno 1

formalizaron la unión a través de matrimonio civil. Manifiesta que, de la unión de ellos, nació su hija Yasmine De León Pedraza el día 2 de agosto de 1981.

Indica que el señor León Serpa en vida laboraba como celador en el Hospital San Juan de Dios de Magangué, por lo que mediante Resolución No. 5925 del 5 de junio de 1995, Cajanal le reconoció y ordenó pagar una pensión efectiva a partir del 1 de mayo de 1994, y que falleció el 10 de noviembre de 2006.

Por lo que en atención a lo anterior, presentó reclamación administrativa para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante CAJANAL, ante el silencio de la entidad, presentó acción de tutela que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el cual resolvió tutelar y ordenar a la accionada que diera respuesta de fondo.

Mediante la Resolución No. UGM 003719 del 9 de agosto de 2011, CAJANAL le resolvió negar el reconocimiento de la prestación por no haber claridad de la convivencia entre el pensionado y la actora, debido a las inconsistencias presentadas en los testimonios recepcionados como fueron los de 3 hijos del causante, que afirmaron que no convivió con la señora Pedraza, que se casaron el 1995, se separaron a los seis meses de casados y que la misma no volvió a su lecho de muerte. Que una hija de la aquí demandante y su nieta, afirmaron que no estuvo presente en los dos últimos años antes del fallecimiento del causante, y que son las hijas del señor León quienes deciden quedarse bajo su cuidado, quedando el señor Alirio de León al cuidado de la hija de ambos.

Afirma que pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que para el reconocimiento de la cónyuge de supérstite del derecho de la pensión de sobreviviente de hacer vida marital hasta la muerte del causante, en algunos casos no implica cohabitación bajo el mismo techo siempre que haya una causa que lo justifique.

En atención a la negativa de la UGPP, interpone recurso de reposición el cual es confirmado mediante Resolución UGM 021936 del 23 de diciembre de 2011.

Finalmente, manifiesta que estaba afiliada como beneficiaria en salud por su cónyuge Alirio León y dependía económicamente de este.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes

- Art. 42, 48, y 53, de la Constitución Política
- Art. 46-47 de la Ley 100 de 1993
- Art. 138,140, 141, 155, 161,162,163, 164,166 y 169 de la Ley 1437 de 2011
- Ley 717 de 2001

Afirma que, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, su representada cumple el primero de ellos, que tiene mas de 30 años, puesto que nació el 14 de noviembre de 1975, por lo que para la fecha de muerte del señor Alirio de León serpa tenía más de 30 años.

En relación con la convivencia, sostiene que ella es cónyuge supérstite y de cuya unión nació Yasmine de León Pedraza; que su mandante vivió más de los últimos 5 años con el causante, de los cuales puede dar fe los testimonios, por lo que a su juicio cumple con todos los requisitos de las normas sobre la pensión de sobreviviente, que la hacen acreedora a dicha prestación de forma vitalicia.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. UGPP[5]

La entidad demandada tiene como ciertos algunos hechos, en cuanto a las pretensiones de la demanda, solicita que las mismas sean denegadas.

Manifiesta que, si bien es cierto que con la solicitud de pensión de sobreviniente allegada a la entidad se encontraron los documentos necesarios, estos no se presentaron de forma oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante, por lo que le resulta inexplicable a la entidad que si la actora dependía económicamente y convivió con el causante más de 40 años , este no la haya afiliado al sistema integral de seguridad social como beneficiaria.

[5] Fols. 79-85 cdno 1

Por otro lado, indica que con la solicitud de pensión no allegó el registro civil de matrimonio, sin embargo, existen declaraciones que confirman la no vocación de permanencia en el hogar durante los últimos 10 años de vida, y de igual forma desvirtúa la vocación de ayuda y socorro mutuo.

Afirma que lo anterior, quedó consignado en los actos administrativos demandados, por lo que la decisión de la entidad de negar el reconocimiento de la prestación fue adoptada con el propósito de que fueron realizadas más pruebas que acrediten quien es beneficiario del derecho.

Indicó que en el caso de concederse las pretensiones, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, conforme a la fecha del deceso del causante, estableciendo que el art. 47 de dicha normativa determina quienes son beneficiarios, que en el caso de la demandante al reclamar la prestación como compañera permanente, debe acreditar la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Finalmente aduce que, al no encontrarse probada la afiliación al sistema de seguridad social, presentarse inconsistencias en las declaraciones sobre el tiempo de convivencia, y al existir además dudas sobre el vínculo entre la demandante y el causante, no le era permitido a la entidad a acceder a dicho reconocimiento.

Como excepciones presenta las siguientes: (i) Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir; (ii) Prescripción; (iii) cobro de lo no debido; (iv) Buena fe; y (v) la innominada.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]

Por medio de providencia del 28 de junio de 2018, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Encontró probado el vínculo de matrimonio entre la demandante y el señor Alirio de León, celebrado en la Notaria Única de San Martin de Loba el 26 de julio de 1996, de cuya unión nació Jasmine De León Pedraza, el 2 de agosto de 1981.

[6] Fols. 153-167 Cdno 1

Que de los testimonios recibidos, da cuenta de la convivencia del matrimonio por más de treinta años, afirmando al unisonó los testigos que primero vivieron en unión libre y después contrajeron matrimonio. Igualmente señalaron, que la pareja se acompañaba y se mantenía unida.

Al respecto sostuvo que, de los testimonios recepcionados se estableció que entre la demandante y el causante, existió una relación con vocación de estabilidad y permanencia por más de 30 años, que si bien los dos últimos años la cohabitación cesó fue por razones ajenas a su voluntad, como su estado de salud y decisiones de los hijos de ambos.

Indicó que la jurisprudencia ha sostenido que la cónyuge o compañera permanente supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aun cuando no hayan habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista causa justificada para ello, por lo que en el caso concreto, las anotadas circunstancias acreditadas pusieron de presente una causa justificada para que la convivencia permanente hubiese cesado entre los cónyuges los últimos dos años, por lo que si se niega a la demandante, quien se vio obligada a irse del lado de su esposo para vivir con su hija por razones de salud, y por las desavenencias con el hijo de este que se lo llevó al Banco Magdalena, se le estaría violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas, como en este caso cuando los declarantes afirmaron la dependencia económica de la señora Clara Pedraza con el causante.

En virtud de lo anterior, resolvió declarar la nulidad de los actos demandados, y ordenar a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 11 de noviembre de 2006.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN[7]

Por medio de escrito del 23 de julio de 2018, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando como argumento de inconformidad que no se tuvo en cuenta la convivencia por el tiempo proporcional de convivencia entre ambas solicitantes, ni la separación de cuerpos durante los dos últimos años del causante, que la

[7] Fols. 176-179 Cdno 1

demandante no era beneficiaria del mismo en el grupo familiar de seguridad social en salud, que del informe del FOSYGA la actora se registra como beneficiaria en salud de una persona ajena.

Trae a colación y de manera textual los artículos 13, 47 y 46 de la Ley 100 de1993, así como el artículo 34 y 35 del Decreto 806 de 1998, y el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.

Expone como argumentos de su recurso que, hay serios indicios que indican que no existía convivencia entre la demandante y el causante, por el hecho de no tenerla afiliada a seguridad social en salud, adicionalmente, los testimonios que se presentaron no fueron contundentes, existiendo inconsistencias en los mismos, sin dejar de lado que existe una beneficiaria solicitante exclusiva y parte de este proceso de mejor derecho que la actora.

Indica, que se debe determinar si la relación entre la demandante y el causante es requisito suficiente para ser beneficiaria de la pensión, si solo existió una relación amorosa con hijos, pero sin convivencia suficiente para obtener el derecho que se reclama. Afirma que, la relación entre ambos no contaba con los elementos propios de estabilidad, publicidad y permanencia, por lo que no es suficiente tener hijos en común y un vínculo matrimonial puesto que la estabilidad de la relación no la otorgan los hijos habidos, y prueba de ello, es que el causante, no tuvo hijos naturales con su cónyuge, pero sin embargo la misma se extendió hasta su fallecimiento.

Por otro lado aduce que, los testigos fueron llevados por la parte demandante, sin embargo, se presentaron muchas inconsistencias en sus relatos, por ser una prueba subjetiva su intención era beneficiarla, pero no se puede decir lo mismo de la prueba de la empresa SYZA, o de la base de datos del RUAF, siendo pruebas objetivas que avizoran la realidad del vínculo marital, por lo que solicita que no se ignore las pruebas objetivas que reposan en el expediente administrativo.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas solicita que se revoque, debido a que realizó actos que conllevan a la defensa de los intereses del Estado, y en el curso del proceso se siguió con honorabilidad sin actuaciones dilatorias ni temerarias.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 12 de septiembre de 2018[8] se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 01 de febrero de 2019[9]; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 10 de junio de 2019[10].

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. Parte demandante: No presentó escrito de alegatos.

3.6.2. Parte demandada[11]: Presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos del recurso de alzada.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

---

[8] Fol. 2 cdno 2
[9] Fol. 4 Cdno 2
[10] Fol. 8 Cdno 2
[11] Fols. 11- 14 cdno 2

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

> *¿Tiene derecho la señora Clara Nimia Pedraza Suarez al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su esposo, contemplada en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la entidad demandada alega que no se encuentra probado el requisito de convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante?*
>
> *¿Resulta procedente la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia a la entidad demandada?*

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probado la convivencia constitutiva en estabilidad y permanencia por parte de la demandante y su esposo, aun cuando la cohabitación entre el causante y esta se interrumpió por una justa causa y, a pesar de ello, estos preservaron el sentido de corresponsabilidad en relación con el hogar conformado y la comunidad de vida que tuvieron.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, esta Sala confirmará la decisión adoptada por la misma, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, estableció un régimen objetivo al regular la condena en costas, declarando que es en la sentencia donde se dispondrá la misma. Por otro lado, el art. 188 establece varias situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, todas relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad, por lo tanto, no resulta valido que se revoque la mencionada condena.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la pensión de sobreviviente.

La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social, y tiene como finalidad primordial la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por ésa misma causa.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 20031, indicó que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Lo anterior, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 46 estableció como requisitos de la pensión de sobrevivientes los siguientes:

> *"ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley".

El artículo anterior fue modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 dispuso:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones". (Los literales a y b de este numeral se declararon INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009).

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Artículo declarado EXEQUIBLE condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003

5.4.2. Beneficiarios pensión de sobrevivientes

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge;

compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente. De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho. Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

Cabe advertir que, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2. **En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

3. En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y finalmente, en lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

5.4.3. Condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Se entiende por costas "*la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, además de fas expensas erogadas por la otra parte, /as agencias en derecho, o sea el pago de tos honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que deben ser reintegradas*"[12].

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel. que resulta vencedor en las pretensiones, en torno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al respecto -la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2004, realizó un, estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes que han gobernado

[12] LÓPEZ BLANCO, Hernón Fabio. Procedimiento Civil General. Tomo I. Editorial Dupré. ogotó-Colombia 2009

la tasación de las costas procesales, a lo largo de la historia legislativa del país, destacando un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un régimen objetivo, caracterizado por el solo hecho de ser vencido resaltando una variedad interpretativa en materia contenciosa administrativa, que dependía de la conducta desplegada por las partes y del tema abordado
(nulidad, reparación, contractual, etc.)

No obstante, con el control constitucional abstracto efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial a su aparte que reza: "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador

> *"La disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", podrá condenar en costas a fa vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de /as costos judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a /as normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece un criterio objetivo.*
>
> *Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc paro regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar fa condena en costas a fa evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opero cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.*
>
> *Ahora bien, la remisión a/C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y*

todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por fo tanto, el numeral IO del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que "(s)e condenará en costas a la parte vencido en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto", no resulta del todo aplicable a /os procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción, no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C. C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir uno responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad.
(...)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declarase o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que fe permite establecer las formas propios de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 2001 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridad de, fijar las etapas de /os diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a /os medios de pruebas y "establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún o terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos".

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por lo doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de /as obligaciones procesales.

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen /os principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 2002 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas.

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la parte vencida en un juicio, y que, consecuencia/mente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de /os procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador[13]".

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en /os procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costos, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual desde su verbo rector "dispondrá", que según su significado es "colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse[14]", existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil[15], el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo, propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público"', aclarando que hoy la remisión

[13] CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-043 de 2004. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] http://www.rae.es/drae/srv/search?id=lwJvh 1 m 1 PDXX2G9DnACY.
[15] Código de Procedimiento Civil, Articulo 392 numeral 1 ° reza: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

debe entenderse al artículo 365 del CGP que contiene idéntica redacción frente al tema en estudio.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales[16], la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa, consignada en el art(culo 188 de la ley 1437 de 2011, siendo un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A, en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado.

Igualmente el Consejo de Estado, con sentencia[17] de reciente data, confirma la posición anterior, es decir, que las costas procesales proceden contra la parte vencida en el proceso, con independencia de la causas de la decisión desfavorables, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

5.5. Caso concreto

5.5.2. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Registro civil de nacimiento de Yasmine De León Pedraza (fol. 15).

- Registro de matrimonio de la demandante con el causante, el cual tuvo lugar el 26 de julio de 1996 (fol. 16).

- Registro de defunción del señor Alirio De León Serpa, en donde se indica que falleció el 10 de noviembre de 2006 (fol. 17).

- Carne de salud de la actora, de la Caja Nacional de Previsión Social en el que figura como beneficiaria del pensionado Alirio De León Serpa (fol. 19).

---

[16] Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. P Dr. Mauricio González Cuervo.
[17] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, 5 de abril de 2018 CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación 76001233300020120043001 (21873).

- Acta de declaración jurada No. 119 de la señora Delcy Gil Centeno y Cedileth Gil Centeno (fol 20).

- Acta de declaración jurada No. 301 de la señora Nolides Arzuza Pedraza (fol. 21).

- Acta de declaración jurada No. 301 de la señora Yasmine de León Pedraza (fo. 22).

- Declaración extra-juicio realizada por la señora Clara Nimia Pedraza Suárez (doc. 74 expediente administrativo).

- Declaración extra-juicio realizada por Yurleinis Arena Arzuza (doc. 97 expediente administrativo).

- Resolución No. UGM 003719 del 9 de agosto de 2011, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, le niega la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la demandante (fol. 43-47 y doc. 87 expediente administrativo).

- Resolución UGM 021936 del 23 de diciembre de 2011, por el cual CAJANAL EICE, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la Resolución No. UGM 003719 (fols. 57-60 y doc. 99 expediente administrativo).

- Resolución No. 005925 del 5 de julio de 1995, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al señor Alirio de León Serpa (doc. 15 expediente administrativo).

- Solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la demandante ante CAJANAL EICE el 5 de agosto de 2008 (doc. 48 expediente administrativo).

- Interrogatorio de parte de Clara Nimia Pedraza (Cd. Audiencia de pruebas).
- Testimonio de Idelfonzo Ortiz Ospina (Cd. Audiencia de pruebas).
- Testimonio de Yasmine De León Pedraza (Cd. Audiencia de pruebas).
- Testimonio de Delcy María Gil Centeno (Cd. Audiencia de pruebas).
- Testimonio de Nolides Arzuza Pedraza (Cd. Audiencia de pruebas).

- Testimonio de Cedileth Gil Centeno (Cd. Audiencia de pruebas).

- Certificado de afiliación a FOSYGA de la demandante y el causante (doc. Audiencia de pruebas).

5.5.3. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub-examine los actos enjuiciados son las Resoluciones No. UGM 003719 del 09 de agosto de 2011, mediante la cual, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, le niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, y la No. UGM 021936 del 23 de diciembre de 2011, mediante la cual CAJANAL al resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora, confirma la decisión inicial.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, la parte demandada argumenta su inconformidad únicamente con la falta de convivencia entre la demandante y el causante, por lo que esta Sala de decisión procederá a estudiar las pruebas tendientes a demostrar la existencia de la misma.

Conforme a las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 005925 del 5 de julio de 1995, la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al señor Alirio de León Serpa. El cual de acuerdo con el registro civil de defunción falleció el 10 de noviembre de 2006.

Se encuentra probado que el señor Alirio de León Serpa contrajo matrimonio con la aquí demandante señora Clara Pedraza Suárez el 26 de julio de 1996, según consta en el registro civil de matrimonio allegado al proceso; que de dicha unión nació Yasmine De León Pedraza el 2 de agosto de 1981, tal y como se avizora en el registro civil de nacimiento arrimado.

Mediante petición radicada el 5 de agosto de 2008 la demandante solicitó ante CAJANAL EICE el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta de forma negativa por la entidad a través de la Resolución No. UGM 003719 del 9 de agosto de 2011, debido a que no encontró probado que la señora Pedraza Suárez haya convivido los últimos 5 años con el causante antes de su fallecimiento; la anterior decisión fue recurrida por la actora el 8 de septiembre de 2011, y confirmada por la entidad por Resolución UGM

021936 del 23 de diciembre de 2011, bajo los mismos argumentos de la decisión inicial.

De los testimonios que fueron ratificados por la A-quo encontramos lo siguiente:

- **CLARA NIMIA PEDRAZA SUÁREZ (Min. 4:00)**

La demandante indicó a la A-quo que, nació en Tamalameque-Cesar, cuenta con 84 años de edad, estado civil, viuda, que su esposo se llamaba Alirio de León Serpa, que vivían en San Martin de Loba calle de San Martín. Afirma que no recuerda la fecha exacta en que murió su esposo solo que tiene 9 años de haber fallecido en Tamalameque en el Banco, tuvieron una sola hija Yasmine de León, aduce que tiene 4 hijos con una relación anterior pero que no recuerda la edad de estos porque hace mucho tiempo no viven con ella. Indica que vivió en unión libre con el señor Alirio de León, y luego se casó, pero no recuerda la fecha exacta en que se celebró; en cuanto a la profesión de su esposo manifestó que trabajaba como celador en el puesto de salud de San Martín de Loba, murió a causa de problemas de azúcar y, que cuando estuvo enfermo quien lo atendió fue ella y su hija Yasmine. Con relación a la manutención del hogar, sostuvo que los gastos los asumía el causante porque ella nunca trabajó; declaró ser beneficiaria de los servicios de salud de su esposo. Sin embargo, indicó al momento de la muerte del causante quien lo atendía era su hija Yasmine junto con un hijo del señor Alirio de otra relación anterior en la casa donde ellos habitaban, argumentando que cuando el señor Alirio se enfermó, su salud también recayó presentando problemas del azúcar y corazón, por lo que debido a esto su hija Yasmine no podía cuidar de los dos al tiempo su hija Nolides Arzuza se la llevó para su casa un tiempo para atenderla. Finalmente, afirma que nunca se separaron, que el hijo del señor Alirio se iba cada mes cuando cobraba la pensión, y que actualmente vive con Nolides Arzuza.

- **IDELFONZO ORTÍZ (Min: 20:00)**

Indica que nació en San Martín de Loba, cuenta con 64 años de edad, reside en Cartagena en el barrio Amberes desde hace 20 años por cuestiones labores, manifiesta que conoce a la demandante hace más de 50 años, además porque una nieta de ella es su familia. Indica que tiene conocimiento de que la actora tiene 4 hijos, que el papá de los tres primeros hijos falleció, y que la cuarta hija fue con el señor Alirio de León, que le consta que estuvieron casados aproximadamente más de 20 años y convivieron muchos años antes

de ello, que respecto a los 3 primeros hijos solo Nolides vivió con la señora Clara y el causante cuando iniciaron su relación. Afirma que el señor Alirio de León era viudo cuando comenzó su relación con la demandante, de esa unión anterior tuvo 3 hijos anteriores los cuales vivían por fuera del municipio, y solo el hijo menor iba a visitarlo frecuentemente. Adujo que, antes de la muerte del causante la demandante siempre vivió con él, o por lo menos eso vio cada vez que iba al pueblo, siempre la vio viviendo con el señor Alirio. En cuanto a la dependencia económica indicó que la señora Clara dependía del causante, y que no tiene conocimiento que el señor Alirio tuviera otra familia; en cuanto a la cobertura de los servicios médicos de la actora declaró que dependían del causante, y que quien atendió al señor Alirio De León cuando estaba enfermo fue su esposa la señora Clara.

- **YASMINE DE LEON PEDRAZA (Min:40:00)**

Manifiesta que cuenta con 36 años de edad, es ama de casa, vive en unión libre, tiene 4 hijos, reside en san Martín de loba calle san Martín. Declaró que nació en San Martín de Loba que sus papás se llaman Clara Nimia Pedraza Suárez y Alirio de León, que su papá falleció hace 10 años aproximadamente debido a problemas con el azúcar y que su mamá actualmente vive, que es la única hija del matrimonio, por lo que al momento del fallecimiento de su padre se encontraba su mamá y ella. Respecto a la profesión de su papá afirmó que era celador del hospital de San Martín de Loba, que la persona que se encargaba de los gastos del hogar era su padre. En cuanto a los servicios médicos reveló que su madre era la beneficiaria de su papá, tanto así que iban juntos a las citas médicas en el mismo hospital; respecto a la convivencia de sus padres afirma que nunca se separaron, que su madre era ama de casa de tiempo completo. Al indagar la A-quo, respecto a las inconsistencias en las declaraciones realizadas ante el Notario referente a que su mamá vivió con otra hija cuando falleció su padre por encontrarse enferma, y la aquí manifestada con relación a que su mamá y ella cuidaron del señor Alirio de León, no manifestó nada ante el despacho, optando por guardar silencio.

- **DELCY MARÍA GIL CENTENO** (Min: 54:00)

Manifestó que es oriunda y reside en San Martín de Loba en la calle el Carmen, es separada, y maestra de música. Conoce a la demandante desde que era una niña porque era amiga de su mamá; declaró que el primer esposo de la señora Clara fue su tío el cual se llamaba Ildes Arzuza con quien tuvo 3 hijos,

pero fue asesinado. Posteriormente, se fue a vivir con el señor Alirio durante más de 35 años teniendo una hija de nombre Yasmine, sus anteriores hijos vivieron un tiempo con ellos, pero luego se fueron. Revela que el señor Alirio tenía 3 hijos de una relación anterior pero nunca vivieron con ellos y solo llegaron cuando estuvo a punto de fallecer el causante. Adujo que, para la muerte del causante la demandante siempre estuvo con él a pesar de ella encontrarse enferma. Afirma que para la fecha próxima a la muerte del señor De León Serpa la pareja se separó, porque los hijos del señor sacaron a la señora Clara de su casa, cobrando ellos la pensión del causante sin reconocer un valor a la demandante teniendo conocimiento estos, que ella dependía de su esposo. Relató que, el señor Alirio de León fue hospitalizado por un tiempo en el Banco Magdalena, pero antes de ello quien atendió a sus padres fue su hija Yasmine, al ver la hija del primer matrimonio de la actora que la señora Clara se encontraba mal de salud se encargó de ella. En cuanto a los servicios médicos de la señora Pedraza aduce que era beneficiaria del señor Alirio León, y que nunca le conoció otra esposa que no fuera la aquí demandante, que la reclamante nunca trabajó por lo que dependió de su esposo siempre. Cuando muere el causante, indica que no pudo asistir al sepelio, por lo que no podría afirmar que la señora Pedraza Suárez estuviera presente en el mismo.

- **NOLIDES ARZUZA PEDRAZA** (Min: 1:11:00)

Es oriunda de San Martín de Loba y reside en el en el barrio los Héroes del mismo municipio, vive en unión libre, es ama de casa, sus padres son Ildes Arzuza y Clara Nidia Pedraza Suárez, tiene 3 hermanos por parte de su mamá y su papá, cuando es interrogada por la A-quo respecto a si tiene medios hermanos indica que no tiene más hermanos. Relata que su mamá tuvo una relación con el señor Alirio de León cuando contaba con la edad de 5 años, y que posteriormente se casaron, en su hogar vivía su madre, el señor Alirio y su hermana Yasmine quien fue fruto de ese matrimonio. Adujo que el señor Alirio tenía hijos anteriores a dicha unión que no vivieron con ellos y, que cuando fallece el señor Alirio su mamá estaba con él, que los dos, tanto su madre como el señor De León Serna se enfermaron al tiempo y quienes se encargaron de su cuidado fueron su hermana Yasmine y ella. Al serle interrogada por las razones por las cuales su madre no convivió con el señor Alirio, indicó que los hijos del señor Alirio sacaron a su mamá y a ella de la casa donde vivía el matrimonio, por lo que en algún tiempo se llevó a su mamá para su casa, pero era por momentos, no fue definitivo. Que el hijo del señor Alirio echó a su mama y a su hermana Yasmine de la casa, y era este quien cobraba la pensión del causante, manteniéndose esa situación aproximadamente 2 años antes del

fallecimiento del esposo de la actora-. En cuanto a la convivencia de la pareja, indica que nunca se separaron porque aún enfermos permanecían juntos, su mamá en ese transcurso de tiempo se sostuvo de lo que los vecinos le colaboraban; porque según su apreciación en algún momento los servicios médicos de su madre fueron cancelados por el hijo del causante. Aduce que su mamá nunca trabajó, que la demandante y el señor Alirio vivieron más de 40 años, sin que existiera separación de cuerpos.

- **CEDILETH GIL CENTENO** (Min: 1:28:34)

Reside en San Martín de loba en la calle San Martín, es natural del mismo municipio, es comerciante y ama de casa. Manifiesta conocer a la demandante porque fue la primera esposa de su tío fallecido con el que tuvo hijos, frecuentaba a la señora Clara y su esposo Alirio de León porque eran vecinos de la misma calle, afirma que la pareja antes de casarse vivieron aproximadamente 30 años, teniendo una hija de nombre Yasmine, que con su tío tuvo 3 hijos anteriores, y que solo vivió con la pareja, su hija Nolides, que el causante tenía otros hijos anteriores al matrimonio pero nunca estuvieron con ellos. Respecto a la relación de la demandante con el causante, adujo que siempre estuvieron juntos, que quien suministraba los gastos del hogar era el señor Alirio, el cual trabajaba como celador del centro de salud del municipio, que no tiene conocimiento de que el causante tuviera convivencia con otra persona. En cuanto a los servicios médicos de la señora Pedraza Suárez manifiesta que, cree que la señora Clara tiene Sisbén, que nunca trabajó, que cuando se enfermó el causante quien se encargó de su cuidado fue su esposa y su hija.

De los relatos anteriores, esta Sala encuentra que no se presentan inconsistencias en lo manifestado por los testigos en las declaraciones juramentadas allegadas y las ratificadas en primera instancia, debido a que coinciden al revelar que, la separación de la pareja fue producto de quebrantos de salud que padecieron al tiempo, por lo que sus hijas acordaron el cuidado por separado de los mismos, sin que ello constituyera en una separación de cuerpos como lo pretende ver la entidad demandada en los actos aquí enjuiciados. Como segundo hecho justificador de la separación, coinciden los declarantes en la llegada de uno de los hijos del causante en los últimos momentos antes del fallecimiento del señor Alirio de León, el cual despojó a su hermana Yasmine y la señora Clara Pedraza del hogar por ellos conformados, y sustrajo de la obligación del cobro y disfrute de la pensión del señor De León Serpa de manos de la aquí demandante.

Por otro lado, coinciden los declarantes cuando manifiestan que la pareja se encontraba casada, hecho que es probado con el acta de matrimonio que fue celebrado el 26 de julio de 1996, y que adicional a ello, ya convivían anteriormente, prueba de ello es el nacimiento de su hija Yasmine de León Pedraza el 2 de agosto de 1981.

Por lo anterior, comparte esta Sala lo manifestado por el juez de primera instancia, en el sentido de establecer que la separación de la pareja no se dio por su voluntad, sino por razones de salud y la intromisión en la convivencia de uno de los hijos del señor Alirio de León. En cuanto a los testimonios, de Idelfonso Ortiz, Cedileth Gil Centeno y Delcy Gil Centeno, no se observa como indicó el A-quo, ningún interés de las resultas del proceso que concluya que faltan a la verdad. En cuanto a las declaraciones de Yasmine de León y Nolides Arzuza, se encontraron coherentes, en cuanto a los motivos de la separación de la pareja y el cuidado a su cargo.

Finalmente, el testimonio de la demandante no es incoherente respecto a los demás testigos, reiterando que por motivos de salud tuvo que ser atendida por su hija, y sumado a ello, los inconvenientes presentados con el hijo del señor Alirio de León.

Lo cierto es que la entidad demandada, en los actos enjuiciados cita la declaración de los hijos del señor Alirio, donde indican que su padre se separó de cuerpo con la señora Clara Pedraza seis meses después a la celebración de su matrimonio y que ella no estuvo para su lecho de muerte, sin embargo, esas declaraciones no fueron traídas por la UGPP al proceso judicial para ser ratificadas, por lo que se desvirtúan dichas afirmaciones con las ratificadas en primera instancia.

En cuanto a las razones, de que la señora Clara no figurara como beneficiaria en los servicios de salud del señor Alirio de León, concuerda esta Sala con el A-quo, el cual indica que dicha circunstancia no desvirtúa la convivencia de la pareja; Maxime si consultada por esta Sala el FOSYGA la demandante se encuentra actualmente en estado de "AFILIADO FALLECIDO" en la NUEVA EPS, régimen SUBSiDIADO, con fecha de afiliación efectiva desde el 06 de junio de 2019 al 12 de junio del presente año, y como tipo de afiliado CABEZA DE FAMILIA. Se adjunta pantallazo, a fecha presente.

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos — Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23105046
NOMBRES	CLARA NIMIA
APELLIDOS	PEDRAZA SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	SAN MARTIN DE LOBA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/06/2019	12/06/2020	CABEZA DE FAMILIA

Si bien quedó demostrado con las declaraciones que, en los 2 años anteriores al fallecimiento del causante, la pareja no compartió techo, no es menos cierto que existieron dos causas justificadas para ello, como fueron los quebrantos de salud de la demandante al tiempo con su esposo, y la intromisión en la convivencia de la pareja por parte de uno de los hijos del causante, al respecto la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido recurrente al manifestar que el requisito de convivencia continua establecida en el art. 37 de la Ley 100 de 1993, no puede ser entendida en abstracto, al respecto nos permitimos citar apartes de dichos pronunciamientos.

En sentencia SU- 108 del 11 de marzo de 2020, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"57. En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa. Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia -vida marital o cohabitación- de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T-787 de 2002**, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la "interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge" podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud.** Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias[18] que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado*

[18] Ver las sentencias T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

por la Ley 797 de 2003. Así, bajo ambos regímenes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es "necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso"[19].

58. Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados, en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben[20]*, dado que serán estas a las que "tendrá que acudirse, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo"*[21]*. Por consiguiente, "la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a (sic) que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja"*[22]*. Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993*[23] *y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003*[24]*. Incluso, en jurisprudencia reciente, y en atención al mandato del artículo 53 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a advertir que, "en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico"*[25]*, no es posible negar la convivencia "por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges". Así, la Sala de Casación Laboral ha explicado que "en escenarios de este tipo no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes", máxime cuando "la separación es un ejercicio legítimo de*

---

[19] Sentencia T-245 de 2017.
[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.
[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.
[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 30141, 10 de mayo de 2007.
[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 34466, 15 de octubre de 2008.
[24] Por ejemplo, mediante la sentencia SL 1399-2018, que resolvió un caso según la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral retomó la jurisprudencia desarrollada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y señaló que "pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio"
[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 2010-2019, radicación no. 45045.

conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal"

(…) "

En ese orden de ideas, en el sub examine la interrupción de la cohabitación entre el causante y la demandante atendió a una justa causa, de conformidad con los testimonios practicados en el expediente, la Sala advierte que la pareja dejó de vivir bajo el mismo techo por motivos de salud, y fuerza mayor como fue la situación de convivencia presentada con el hijo del causante.

Con base en los hechos aquí planteados, la Sala concluye que, dadas las condiciones del caso concreto, no era razonable negar el derecho a la sustitución pensional a la accionante, máxime cuando la cohabitación entre el causante y esta se interrumpió por una justa causa y, a pesar de ello, estos preservaron el sentido de corresponsabilidad en relación con el hogar conformado y la comunidad de vida que tuvieron.

5.5.4. Condena en costas

Tal como se dejó sentado en el marco normativo, las costas procesales proceden contra la parte vencida en el proceso, con independencia de la causas de la decisión desfavorables, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien es cierto que el Tribunal excepcionalmente y en aplicación de criterios de equidad, ha adoptado la posición de no condenar en costas a la parte vencida cuando los supuestos jurisprudenciales en los cuales fundamentó su pretensión, al presentar la demanda variaron hasta la fecha en la cual se profirió la sentencia, toda vez que los demandantes actuaron con el pleno convencimiento de que les asistía el derecho reclamado; en el presente caso, no ocurre lo mismo, toda vez que la indebida aplicación de una norma por la entidad demandada, no configura la excepción a imponer costas dentro de un proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que la UGPP fue vencida en la litis dentro de la primera instancia, por lo que es totalmente procedente que se le condene en costas dentro de esa instancia. Por ende, esta Sala considera que este punto se mantendrá incólume.

Por todo lo anterior, esta Sala de decisión procederá a confirmar la sentencia de primera instancia por encontrarse conforme a las reglas previstas por la jurisprudencia.

5.6. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso concreto, esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en esta instancia, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP., por no prosperarle el recurso aquí incoado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIPO SOCIAL- UGPP, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual de la fecha No.056

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-005-2015-00464-01**
Demandante	**CLARA NIMIA PEDRAZA SUÁREZ**
Demandado	**UGPP**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**